

**CAPITULO VI.**  
**ESPULSION Y ESTRAÑAMIENTO**  
**DE LOS JESUITAS.**

1767.

Misterioso sigilo y pavoroso aparato con que se ejecutó la espulsion en Madrid.—Circunstancias del suceso.—Los jesuitas de Madrid son trasportados á Leganés, y de allí á Cartagena.—Cómo se hizo simultaneamente la espulsion de todas las casas y colegios del reino.—Pliego cerrado á los alcaldes.—Real decreto de expulsion y estrañamiento.—Cajas de depósitos, y puntos de embarque.—Principal inculpacion que se hacia á los jesuitas.—Espediente de pesquisa.—Consejo estraordinario.—Célebre consulta de 29 de enero de 1767.—Resolucion del rey.—Comision del conde de Aranda.—Carta de Carlos III. al papa sobre la espulsion de los jesuitas.—Notable respuesta del pontífice.—Célebre consulta del Consejo sobre el breve pontificio.—Contestacion del rey al papa y tenor de la consulta.—Son embarcados y trasportados los jesuitas á los Estados Pontificios.—Niégase Clemente XIII. á admitirlos en sus Estados.—A instancia de Carlos III, los reciben los genoveses en la isla de Córcega.—Consíentelos luego el papa en sus dominios.—Severidad que empleó el rey con los espulsos.—Severísimas penas contra los que volvieron á España.—Otras disposiciones sobre jesuitas.—Aplicacion y destino que se dió á los bienes de la Compañía.—Creacion de seminarios conciliares.—Casas de correccion para clérigos.—Idem de pension y enseñanza para niños y niñas.—Hospitales, hospicios é inclusas.—Reales cédulas sobre supresion de cátedras de la escuela jesuitica.

Notable fué el año que siguió al motin de Madrid, por el ruidoso suceso que espresa el epígrafe de este

capítulo; la supresion repentina de la orden religiosa de la Compañía de Jesús en todos los dominios españoles, y la espulsion y estrañamiento simultáneo de todos sus individuos. Sobre este importante acontecimiento han sido emitidos muy diferentes y aun opuestos juicios, asi por los escritores coetáneos del suceso, como por nuestros mismos contemporáneos. A su tiempo fijarémos el nuestro. Y para que nuestros lectores puedan hacerlo tambien con conocimiento de causa, y para la mayor claridad y el mejor orden histórico, vamos á referir en el presente capítulo, como simples narradores, las circunstancias del hecho, dejando para el siguiente la esposicion de los antecedentes que le prepararon, y de las causas á que se atribuyó tan trascendental como inesperada providencia.

En la noche del 31 de marzo al 1.º de abril de 1767, á mas de las doce de ella, cuando todo era silencio y sosiego en la capital de España, los alcaldes de córte, vestidos de tóga, acompañados de los correspondientes ministros de justicia, y seguido cada uno de una fuerte escolta de tropa, se encaminaban por distintas calles á las seis casas que tenian en Madrid los padres de la Compañía, á saber, el Colegio Imperial, el Noviciado, la Casa Profesa, el Seminario de Nobles, el de Escoceses y el de San Jorge. Llegado que hubieron á cada una de ellas, llamaron, é intimaron al portero que avisase al rector que tenian que hablarle de orden del rey. Presentado el rector de ca-



da casa al respectivo magistrado (porque esto acontecia simultáneamente en todos los colegios), mandóse que hiciese despertar y levantar la comunidad, y que se reunieran en la sala capitular todos los individuos <sup>(1)</sup>. Entretanto pusiéronse centinelas dobles á la puerta de la calle y á la del campanario, con orden espresa y rigurosa de no permitir comunicacion alguna por aquella, ni dejar subir por ésta á tocar las campanas, y de arrestar al que lo intentase, fuese religioso ó seglar. Igual precaucion se tomó en todas las puertas de cada colegio que comunicaban á la calle. Un oficial de justicia acompañaba al portero que despertaba á los padres y hermanos, y el alcalde quedaba á la vista del rector. Reunidos todos los religiosos en el parage designado, se les notificó el real decreto por el cual se disponia que todos los individuos de la orden religiosa denominada de la Compañía de Jesús, fuesen estrañados de los dominios de la corona. En su virtud se les previno que recogiese cada uno sus libros de rezo, la ropa de su uso, el chocolate, tabaco y dinero que fuese de su pertenencia personal, espresando y declarando la cantidad ante el ministro de la comision, pero no los demas libros y papeles, los cuales habian de quedar inventariados y embargados, para cuya operacion se destinaron oficiales que iban cerrando las puertas y poniendo á la llave de cada una su número y su nombre.

(1) Solamente en el Noviciado se dispuso, con arreglo á instruc-

• Verificado todo esto, mandóseles salir á la calle, donde se hallaban ya prontos los carruages que los habian de trasportar. Sin detencion fueron colocados cuatro en cada coche y dos en cada calesa, y unos tras otros, y con solo la necesaria separacion, custodiados por escoltas de caballería, partieron camino de Getafe, donde de antemano se habian preparado alojamientos como para doscientas personas. Esperábalos alli ya un comisionado, encargado de conducirlos hasta Cartagena, donde serian embarcados para los Estados Pontificios. Este comisionado, que lo fué don Juan Acedo Rico, con arreglo á las instrucciones que tenia, solo les permitió descansar un dia en Getafe. Al dia siguiente, divididos los religiosos en dos tandas iguales, cada una de las cuales nombró un superior para que se entendiera en todo con el director del viage, salieron para Cartagena escoltados por dos partidas de caballería, precediendo medio dia la una á la otra, de forma que donde la una comia la otra pernoctaba, y asi progresivamente, adelantándose siempre cuatro soldados y un cabo para preparar los alojamientos y subsistencias. La instruccion contenia otras semejantes prevenciones, entre las cuales no se olvidó lo que habia de hacerse con los que pudieran caer enfermos en el camino, y cómo habian de ser después incorpo-

cion, que los novicios permanecieran en su departamento, bien que con centinelas de vista, y vigilados por dos oficiales de justicia.



rados con seguridad á los otros <sup>(1)</sup>. En Cartagena habia ya otro comisionado encargado de trasportarlos por mar á su destino.

(1) La orden de los alcaldes de corte decia asi: «Habiendo resuelto el rey, como V. entenderá por el real decreto adjunto, que salgan estrañados de los dominios de la corona los regulares de la compañía, he destinado á V. para el colegio de (*el nombre del colegio*); en cuya consecuencia, y arreglándose á la instruccion impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las casas de Madrid, pasará V. esta noche á las doce á dar cumplimiento á la determinacion de S. M.

»La tropa que ha de auxiliar á V. en su comision se hallará á las once y media en (*el punto respectivo*), á donde se dirigirá V. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el oficial que la mande.—Prevengo á V. asista en toga, pues la seriedad del suceso asi lo requiere, dándome cuenta sin dilacion, ofreciéndose alguna circunstancia especial. Dios guarde á V. muchos años, Madrid, 31 de marzo de 1767.—El conde de Aranda.—Al alcalde don N.»

Seguian las «*Advertencias particulares en la práctica de Madrid, que tendrán presente los alcaldes de corte para su gobierno*»; las cuales contenian las instrucciones de ejecucion de que sustancialmente dejamos hecho mérito.

La que se dió al comisionado de Getafe llevaba por título: «*Nombramiento instructivo para el comisionado director del viage de los jesuitas de la corte hasta Cartagena.*» En ella, ademas de

las prevenciones que hemas indicado, se hallaba la siguiente: «Si cayese enfermo algun religioso, segun fuese la indisposicion, le dejará V. compañero; pareciendo largo, nó; siendo de uno ó dos dias, sí; y sea como fuere, impondrá V. de mi orden á la justicia donde quedase, que los asista con la mayor exactitud y conveniencia, aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando testimonio de aquella justicia, que especifique el motivo del atraso.»

«A cada oficial, sargento, cabo y soldado de la escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan... etc.»

Al pié de la instruccion impresa se lee la siguiente «*Nota*. La orden dada para el uso de las dos escoltas, reducida cada una á un oficial subalterno, un sargento, y diez soldados montados ha sido, de proteger á los religiosos conducidos de cualquier insulto; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia á sus mozos, adelantar el cabo y cuatro hombres con los coadjutores de alojamiento y pasaporte para el exacto cumplimiento de las justicias, y auxiliar al director comisionado en lo que tuviese por conveniente.

»Posteriormente se ha mandado por S. E. que de los colegios del propio orden se trasporten colchones, sábanas y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes embarcaderos, para que todos los religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.»

Al mismo tiempo que en Madrid, con la misma reserva y misterio, con las propias ó semejantes precauciones y formalidades, y con diferencia de un dia, se ejecutaba la espulsion de los jesuitas de todas las casas profesas que tenian en el reino <sup>(1)</sup>. Para asegurar el buen éxito de este golpe de Estado, de cuya ejecucion, desde su principio hasta su complemento, se encargó el presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, y para que no pudiera traslucirse el secreto con que se propusieron conducir este negocio, se pasó la siguiente comunicacion á todos los jueces ordinarios de los pueblos en que existian casas de jesuitas:

«Incluyo á vd. el pliego adjunto, que no abrirá hasta el dia 2 de abril; y enterado entonces de su contenido, dará cumplimiento á las órdenes que comprende.

»Debo advertir á vd. que á nadie ha de comunicar el recibo de ésta, ni del pliego reservado para el dia determinado que llevo dicho: en inteligencia de que si ahora de pronto, ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo, resultare haberse traslucido antes del dia señalado, por descuido ó facilidad de vd., que existiese en su poder semejante pliego con limitacion de término para su uso, será vd. tra-

(1) La orden se habia dado para que se ejecutara la noche del 2 al 3 de abril, mas como luego se acordase anticipar en Madrid la ejecucion, se mandó anticiparla tambien en provincias, en

unas partes en la misma noche, en otras en la del 1.º al 2, en otras en la del 2 al 3, calculadas las distancias, y de modo que no pudiera saberse en un punto lo que habia pasado en el otro.



»tado como quien falta á la reserva de su oficio y es  
 »poco atento á los encargos del Rey, mediando su real  
 »servicio; pues previniéndose á vd. con esta precision  
 »el secreto, prudencia y disimulo que corresponde, y  
 »faltando á tan debida obligacion, no será tolerable  
 »su infraccion.

»A vuelta de correo me responderá vd. contestán-  
 »dome el recibo del pliego, citando la fecha de esta mi  
 »carta, y prometiéndome la observancia de lo espresa-  
 »do, por convenir asi al real servicio. Dios, etc. Ma-  
 »drid, 20 de marzo de 1767.—El conde de Aranda.  
 »—Señor don N....»

Nada puede informarnos mejor del modo como se ejecutó la espulsion en todos los colegios del reino que el testo de la Instruccion que acompañaba al pliego reservado, á la cual se ajustaron estrictamente los jueces encargados de su cumplimiento. Conviene ademas que nuestros lectores conozcan este documento importantísimo, sobre el cual se han hecho, acaso por no conocerle bien, muchos y muy apasionados comentarios.

I. Abierta esta instruccion cerrada y secreta en la víspera del dia asignado para su cumplimiento, el ejecutor se enterará bien de ella con reflexion de sus capítulos; y disimuladamente echará mano de la tropa presente ó inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfaccion; procediendo con presencia de ánimo, frescura y precaucion, tomando desde antes del dia las avenidas del colegio ó colegios: para lo cual él mismo, por el dia ante-

●cedente, procurará enterarse en persona de su situacion interior y exterior; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir que nadie éntre y salga sin su conocimiento y noticia.

II. No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano, antes de abrirse las puertas del colegio á la hora regular, se anticipe con algun pretexto, distribuyendo las órdenes, para que su tropa ó auxilio tome por el lado de adentro las avenidas; porque no dará lugar á que se abran las puertas del templo, pues éste debe quedar cerrado todo el dia y los siguientes, mientras los jesuitas se mantengan dentro del colegio.

III. La primera diligencia será que se junte la comunidad, sin esceptuar ni al hermano cocinero, requiriendo para ello ántes al superior en nombre de S. M., haciéndose al toque de la campana interior privada, de que se valen para los actos de comunidad; y en esta forma, presenciándolo el escribano actuante con testigos seculares abonados, leerá el Real Decreto de Estrañamiento y ocupacion de temporalidades, espresando en la diligencia los nombres y clases de todos los jesuitas concurrentes.

IV. Les impondrá que se mantengan en su sala capitular, y se actuará de cuáles sean moradores de la casa, ó transeuntes que hubiere, y colegios á que pertenezcan; tomando noticia de los nombres y destinos de los seculares de servidumbre que habiten dentro de ella, ó concurren solamente entre dia, para no dejar salir los unos, ni entrar los otros en el colegio sin gravísima causa.

V. Si hubiere algun jesuita fuera del colegio en otro pueblo, ó parage no distante, requerirá al superior, que lo envíe á llamar, para que se restituya instantáneamente sin otra espresion; dando la carta abierta al ejecutor, quien



la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

VI. Hecha la intimacion, procederá sucesivamente en compañía de los padres superior y procurador de la casa á la judicial ocupacion de archivos, papeles de toda especie, biblioteca comun, libros y escritorios de aposentos; distinguiendo los que pertenecen á cada jesuita, juntándolos en uno ó mas lugares; y entregándose de las llaves el juez de comision.

VII. Consecutivamente proseguirá el secuestro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demás efectos de importancia, que alli haya, por cualquiera título de renta ó depósito.

VIII. Las alhajas de sacristía é iglesia bastará se encierren, para que se inventarién á su tiempo con asistencia del procurador de la casa, que no ha de ser incluido en la remesa general, é intervencion del provisor, vicario eclesiástico ó cura del pueblo en falta de juez eclesiástico, tratándose con el respeto y decencia que requieren, especialmente los vasos sagrados: de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el eclesiástico y procurador junto con el comisionado.

IX. Ha de tenerse particularísima atencion, para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantáneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los religiosos, aun mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

X. En los noviciados (ó casas en que hubiere algun no-

vicio por casualidad), se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavía sus votos religiosos, para que desde el instanté no comuniquen con los demas, trasladándolos á casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpétua espatriacion, que se impone á los individuos de su orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion los indujese. A estos novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la esplicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir, ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el comisionado sugerencias, para que abrace el uno ú el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado: bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otro orden religioso, con conocimiento de quedar espatriados para siempre.

XI. Dentro de veinticuatro horas, contadas desde la intimacion del estrañamiento ó cuánto mas ántes, se han de encaminar en derechura desde cada colegio los jesuitas á los depósitos interinos, ó casas que irán señaladas, buscándose el carruage necesario en el pueblo ó sus inmediaciones.

XII. Con esta atencion se destinan las Casas-Generales ó parages de reunion siguientes:

|                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| De Mallorca. . . . .        | En Palma.         |
| De Cataluña. . . . .        | En Tarragona.     |
| De Aragon. . . . .          | En Teruel.        |
| De Valencia. . . . .        | En Segorbe.       |
| De Navarra y Guipúzcoa. . . | En San Sebastian. |



|  |  |
|--|--|
| De Rioja y Vizcaya. . . . .                          | En Bilbao.   |
| De Castilla la Vieja. . . . .                        | En Burgos.   |
| De Asturias. . . . .                                 | En Gijón.  |
| De Galicia. . . . .                                  | En la Coruña.  |
| De Extremadura. . . . .                              | En Fregenal á la raya de Andalucía.                              |
| De los reinos de Córdoba,<br>Jaen y Sevilla. . . . . | En Jerez de la Frontera.   |
| De Granada. . . . .                                  | En Málaga.   |
| De Castilla la Nueva. . . . .                        | En Cartagena.  |
| De Canarias. . . . .                                 | En Santa Cruz de Tenerife, ó donde estime el comandante general. |

XIII. Su conduccion se pondrá al cargo de personas prudentes, y escolta de tropa ó paisanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva casa, pidiendo á las justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren, y dándolos éstas sin demora; para lo que se hará uso de mi pasaporte.

XIV. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los religiosos, y requerirán á las justicias para el castigo de los que en esto se escedieren; pues aunque estrañados, se han de considerar bajo la proteccion de S. M. obedeciendo ellos exactamente dentro de sus reales dominios ó bageles.

XV. Se les entregará para el uso de sus personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin disminucion; sus cajas, pañuelos, tabaco, chocolate y utensilios de esta naturaleza; los breviarios, diurnos y libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos depósitos, que no sean marítimos, se

sigue la remision á su embarco, los cuales se fijan de esta manera:

XVII. De Segorbe y Teruel se dirigirán á Tarragona; y de esta ciudad podrán transferirse los jesuitas de aquel depósito al puerto de Salou, luego que en él se hayan aprontado los bastimentos de su conduccion, por estar muy cercano.

XVIII. De Burgos se deberán trasladar los reunidos allí al puerto de Santander, en cuya ciudad hay colegio; y sus individuos se incluirán con los demas de Castilla.

XIX. De Fregenal se dirigirán los de Extremadura á Jerez de la Frontera, y serán conducidos con los demas, que de Andalucía se congregasen en el propio parage, al Puerto de Santa María, luego que se halle pronto el embarco.

XX. Cada una de las casas interiores ha de quedar bajo de un especial comisionado, que particularmente deputaré, para atender á los religiosos hasta su salida del reino por mar, y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito, ó de palabra; la cual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y asi se les intimará desde luego por el ejecutor respectivo de cada colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará ejemplarísimamente.

XXI. A los puertos respectivos destinados al embarcadero irán las embarcaciones suficientes con las órdenes ulteriores; y recogerá el comisionado particular recibos individuales de los patrones, con lista espresiva de todos los jesuitas embarcados; sus nombres, patrias y clases de primera, segunda profesion, ó cuarto voto; como de los legos que los acompañen igualmente.

XXII. Previénese que el procurador de cada colegio debe quedar por el término de dos meses en el respectivo



pueblo, alojado en casa de otra religion; y en su defecto en secular de la confianza del ejecutor, para responder y aclarar exactamente, bajo de deposiciones formales, cuanto se le preguntare tocante á sus haciendas, papeles, ajuste de cuentas, caudales y régimen interior, lo cual evacuado se le aviará al embarcadero que se le señale, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *procuradores generales* de las provincias de *España é Indias* por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demas.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida ó enfermos que no sea posible remover en el momento; y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV. Tambien puede haber uno ú otro, que por orden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial, y si la hubiere, se arreglará á ella el ejecutor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun jesuita, por tenerme S. M. privativamente encargado de la ejecucion, ó instruido de su real voluntad.

XXVI. Previénese por regla general que los procuradores ancianos, enfermos ó detenidos en la conformidad que va expresada en los artículos antecedentes, deberán trasladarse á conventos de orden, que no siga la escuela de la Compañía, y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion esterna á disposicion del gobierno, para los fines espresados; cuidando de ello el juez ejecutor muy particularmente, y recomendándolo al superior del respectivo convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: á

que sus religiosos no tengan tampoco trato con los jesuitas detenidos, y á que se asistan con toda la caridad-religiosa, en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los jesuitas franceses que están en colegios ó casas particulares, con cualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demás jesuitas; como á los que estén en palacio, seminarios, escuelas seculares ó militares, granjas ú otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII. En los pueblos que hubiese casas de seminarios de educacion, se proveerá en el mismo instante á substituir los directores y maestros jesuitas con eclesiásticos seculares que no sean de su doctrina, entretanto que con mas conocimiento se providencie su régimen: y se procurará que por dichos substitutos se continúen las escuelas de los seminaristas: y en cuanto á los maestros seglares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta instruccion providencial se observará á la letra por los jueces ejecutores ó comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas mínimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta espulsion de los jesuitas; resguardo de sus efectos; tranquila, decente y segura conduccion de sus personas á las casas y embarcaderos, tratándolos con alivio y caridad, é impidiéndoles toda comunicacion esterna de escrito ó de palabra; sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto y celoso amor al real



servicio con que se haya practicado; avisándome sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las órdenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna.

Madrid 4.º de marzo de 1767.—El conde de Aranda (4).

(4) Lista de las casas, colegios y residencias de jesuitas que habia en España é Islas adyacentes.

*Provincia de Castilla.*

|                   |                    |                         |
|-------------------|--------------------|-------------------------|
| Arévalo.          | Monforte de Lemus. | Santiago de Galicia.    |
| Avila.            | Monterey.          | San Sebastian.          |
| Azcoitia.         | Oñate.             | Segovia.                |
| Bilbao.           | Orduña.            | Soria.                  |
| Burgos.           | Orense.            | Tudela.                 |
| Coruña.           | Oviedo.            | Valladolid.             |
| Leon.             | Palencia.          | Vergara.                |
| Lequeytio.        | Pamplona.          | Vitoria.                |
| Logroño.          | Pontevedra.        | Villafranca del Bierzo. |
| Loyola.           | Salamanca.         | Villagarcía.            |
| Medina del Campo. | Santander.         | Zamora.                 |

*Provincia de Toledo.*

|                    |                     |                       |
|--------------------|---------------------|-----------------------|
| Albaceté.          | San Clemente.       | Murcia.               |
| Alcalá de Henares. | Cuenca.             | Navalcarnero.         |
| Alcaráz.           | Daimiel.            | Ocaña.                |
| Almagro.           | Fuente del Maestre. | Oropesa.              |
| Almonacid.         | Guadalajara.        | Plasencia.            |
| Badajoz.           | Huete.              | Segura de la Sierra.  |
| Belmonte.          | Jesus del Monte.    | Talavera de la Reina. |
| Cáceres.           | Llerena.            | Toledo.               |
| Caravaca.          | Lorca.              | Villarejo de Fuentes. |
| Cartagena.         | Madrid.             | Yébenes.              |

*Provincia de Andalucía.*

|            |                  |                        |
|------------|------------------|------------------------|
| Andujar.   | Carmona.         | La Laguna de Tenerife. |
| Antequera. | Córdoba.         | Málaga.                |
| Arcos.     | Ecija.           | Marchena.              |
| Baena.     | Fregenal.        | Montilla.              |
| Baeza.     | Granada.         | Moron.                 |
| Cazorla.   | Guadix.          | Motril.                |
| Cádiz.     | Higuera la Real. | Orotaba en Tenerife.   |
| Canaria.   | Jaen.            |                        |

Si bien la operacion se hizo á tan altas horas de la noche y con el sigilo que hemos indicado, en muchas poblaciones no pudo dejar de advertirse por el movimiento de tropas y por la concurrencia de los ejecutores y sus auxiliares que se tomaba alguna providencia séria con los religiosos de la Compañía; mas no pudo saberse cuál era hasta el dia siguiente, en que se publicó el real decreto de espulsion y estrañamiento, comunicado ya tambien reservadamente á los tribunales superiores de las provincias para que se hiciese saber á toda la nacion á un tiempo y en un dia determinado. La letra de la Pragmática-Sancion, decia asi:

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

SABED: Que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el estraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en

|                        |            |                       |
|------------------------|------------|-----------------------|
| Osuna.                 | meda.      | Utrera.               |
| Puerto de Santa María. | Sevilla.   | Jerez de la Frontera. |
| San Lúcar de Barra-    | Trigueros. |                       |
|                        | Ubeda.     |                       |

*Provincia de Aragon.*

|                |                       |            |
|----------------|-----------------------|------------|
| Alicante.      | Lérida.               | Tarragona. |
| Barcelona.     | Mallorca.             | Teruel.    |
| Calatayud.     | Menorca.              | Tortosa.   |
| Gandia.        | Onteniente.           | Valencia.  |
| Gerona.        | Orihuela.             | Vich.      |
| Graos.         | Pollenza en Mallorca. | Urgel.     |
| San Guillermo. | Segorbe.              | Ibiza.     |
| Huesca.        | Tarazona.             | Zaragoza.  |

Total: 118 pueblos, en que habia casas de jesuitas; con la circunstancia de contarse en algunos varios colegios, como Madrid, donde habia seis.